

HH. Magistrados.  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**  
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela de **MARCO EMILIO ZABALA JAIMES** contra **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL**.

**MARCO EMILIO ZABALA JAIMES**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor en años, vecino de Bogotá, interpongo ante su Despacho acción de tutela, con el fin de que se me protejan los derechos fundamentales al debido proceso, la buena fe, la protección de quien se encuentra en estado de debilidad, la seguridad social, el trabajo en condiciones dignas y justas y la reparación por acciones u omisiones estatales, vulnerados por la sentencia de casación proferida por la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL**, el 2 de febrero de 2006, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el 11001310500719970930701, con radicación interna C. S. J. 25032 (PRUEBA 1).

Debo, ante todo, señalar que me es suficientemente conocida la jurisprudencia en relación con la coetaneidad que debe tener la acción de tutela con la providencia judicial que mediante ella se haya de controvertir. Empero, también ha establecido la jurisprudencia, que no se trata de términos perentorios y que cada caso debe estudiarse, antes de proceder a negar el amparo solamente porque ha transcurrido un tiempo considerable entre el pronunciamiento judicial y la presentación de la demanda.

En este caso, recorro a la tutela varios años después del fallo que controvierto, pero únicamente transcurridos cuatro meses desde que me he enterado de la existencia de una prueba contundente del proceder contrario a la buena fe observado por mi contraparte, que indujo al error a la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL** y condujo a la vulneración de mis derechos fundamentales.

La providencia tutelada me fue parcialmente desfavorable, en cuanto, a pesar de reconocer que fui víctima de un despido injusto, decidido por mi ex – empleadora, el BANCO DE LA REPÚBLICA, no dispuso que se me concediese la pensión contemplada en la convención colectiva de trabajo vigente en la época del despido, para aquellos trabajadores que, con antigüedad superior a diez años, fueran retirados del servicio por razones ajenas a su voluntad o despedidos sin justa causa.

1/6



En efecto, dentro del proceso se demostró, sin discusión, que, siendo Gerente de la sucursal Valledupar del BANCO DE LA REPÚBLICA, fui despedido el 22 de noviembre de 1994, con antigüedad superior a diez años y estando vigente la convención colectiva de trabajo suscrita el 6 de marzo de 1993 con el sindicato ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA REPÚBLICA – ANEBRE, que incorporó la convención de 1973, cuyo artículo 8, numeral 3, dispuso la pensión a que he hecho referencia en el párrafo anterior.

Si bien el BANCO DE LA REPÚBLICA alegó justas causas, no pudo demostrarlas a lo largo del juicio, por lo cual fue condenado al pago de la respectiva indemnización.

Pero, la sentencia de casación no condenó al reconocimiento y pago de la pensión por cuanto no encontró probado que se me aplicase la norma convencional que la consagraba.

El BANCO DE LA REPÚBLICA adujo que esa norma no me era aplicable por cuanto, según su decir, yo estaba excluido de su aplicación. Esto no era cierto, ya que, a pesar de que el artículo 7 de la convención colectiva suscrita en 1993 declaraba que se excluía de su aplicación a quienes ocuparan, en Bogotá, el cargo de director de departamento u otro superior y en las sucursales y agencias los dos primeros niveles jerárquicos, en realidad, posterior y voluntariamente, el mismo empleador decidió extenderles su aplicación.

La sentencia de casación encontró insuficiente la prueba de este hecho, por cuanto, en el interrogatorio de parte, el representante legal de mi ex – empleador, calló parcialmente la verdad, omitiendo mencionar específicamente los beneficios pensionales como expresamente incluidos dentro de la extensión de beneficios al personal excluido de la convención.

La sentencia (Prueba 1, folio 122, cuaderno de casación), señaló que el representante legal confesó que por decisión administrativa de la junta directiva y dentro de un manejo eficiente del recurso humano, el BANCO DE LA REPÚBLICA le extendía beneficios convencionales a los funcionarios descartados, aclaró mendazmente que solo eran ‘algunos’ beneficios como las primas extralegales o los auxilios médicos o educacionales, lo que significa que "en ningún momento aparece confesión respecto de la aplicabilidad de la totalidad de prebendas convencionales para los directivos o personal excluido, y menos del régimen sancionatorio convencional que incluye el reconocimiento de la pensión implorada".

Lo cierto es que el BANCO DE LA REPÚBLICA faltó al principio de buena fe, desde el principio hasta el final del proceso, negando lo que ahora certifica. En certificación oficial dirigida al Magistrado Milciades Rodríguez, del Tribunal Administrativo de Santander (Prueba 12), de la que me he enterado el 29 de septiembre pasado, por el correo electrónico que adjunto como prueba (Prueba 13), esta entidad de derecho público dijo:

2/6



“Sobre el particular, nos permitimos informar que para 1970 no existía en la Entidad un régimen pensional extralegal aplicable de manera particular a dichos empleados. Lo que para entonces se aplicaba, como consecuencia de una decisión unilateral del Banco y conforme a lo previsto en la propia convención, era la extensión de los beneficios pensionales contenidos en ella, obligándose la Entidad a pagar a la organización sindical la cuota que debían cubrir los beneficiarios directos de la respectiva convención.

“Así ocurrió hasta 1998, cuando por decisión del Consejo de Administración del Banco se adoptó el régimen salarial, prestacional y de auxilios extralegales para los empleados del Banco de la República excluidos del campo de aplicación de la convención colectiva de trabajo...”.

Dado que mi despido tuvo lugar antes de 1998, no es necesario entrar a tratar el nuevo régimen de excluidos, bastando observar que el anterior, el de extensión de beneficios convencionales, estuvo vigente siempre, a lo largo de mi relación laboral.

Lo importante del contenido de esta certificación es que constituye prueba plena de que el BANCO DE LA REPÚBLICA procedió de mala fe, ocultando parcialmente la verdad, mintiendo o distorsionando los hechos, para negar la realidad: que yo, como todos los gerentes de sucursales y directores de departamentos, estaba cobijado por la extensión de beneficios pensionales y por consiguiente, tenía derecho a la pensión que demandaba.

Calló parcialmente la verdad el representante legal del BANCO DE LA REPÚBLICA cuando, al responder el interrogatorio de parte, afirmó que solo algunos de los beneficios se extendían a los llamados funcionarios excluidos de la convención, sin aclarar que eran todos menos el régimen de aumento salarial (Prueba 2, acta de segunda audiencia de trámite, celebrada el 15 de julio de 1998, expediente 9307, cuaderno 1, Juzgado Séptimo Laboral Bogotá, pregunta 20, folio 354 o 359).

Mintió el apoderado judicial del BANCO DE LA REPÚBLICA cuando, al responder el hecho 14º., en la contestación de la demanda afirmó que yo estaba excluido de la aplicación de la convención (Prueba 3, memorial de 4 de febrero de 1998, expediente 9307, cuaderno 1, Juzgado Séptimo Laboral Bogotá, hecho 14, folio 213 o 217).

Y de igual manera mintió el apoderado judicial del BANCO DE LA REPÚBLICA encargado del alegato final de primera instancia (Prueba 4, memorial de 8 de abril de 2002, expediente 9307, cuaderno 2, Juzgado Séptimo Laboral Bogotá, folio 495 o 503), afirmando que yo, por ser alto empleado, “estaba excluido de la convención colectiva de trabajo”; lo mismo hizo este apoderado judicial, al



momento de la apelación (Prueba 5, memorial de 8 de mayo de 2002, expediente 9307, cuaderno 2, Juzgado Séptimo Laboral Bogotá, folio 542), sosteniendo que no tenía derecho a la pensión pactada en la convención; y aún en el escrito de oposición en casación (Prueba 6, memorial de 28 de febrero de 2005, expediente 9307, cuaderno 6, Corte Suprema de Justicia, folio 39) diciendo que no hubo “una extensión generalizada de beneficios convencionales”.

A partir de la Constitución Política de 1991, la buena fe no es una simple presunción, sino que es un deber en cabeza los particulares y especialmente el Estado. Cuando el Banco Central, el BANCO DE LA REPÚBLICA, entidad de derecho público, de rango constitucional, depositaria de la confianza de la Nación, oculta pruebas, tergiversa su confesión judicial y miente a través de sus apoderados elude ese deber, se rebela contra la exigencia constitucional de observar una conducta honesta y leal, pues está en juego la confianza, la seguridad y la credibilidad que en él depositan los ciudadanos (sentencias T-475/92, C-71/04 y C-1198/08 de la Corte Constitucional, entre muchas).

En mi caso, la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL, ante la confesión trucada, la norma convencional y la serie de mentiras que se han relatado, falló desconociendo la verdad: que había habido una extensión de beneficios pensionales para el llamado “personal excluido” y consecuentemente, negó mi pensión.

Es cierto que hubo testimonios que informaron sobre esa extensión de beneficios, pero es sabido que la prueba testimonial, en casación laboral, tiene carácter supletorio, pues en el recurso extraordinario únicamente puede examinarse la eventual falta de apreciación o la apreciación errónea de un documento auténtico, una confesión o una inspección judiciales.

De no haber callado en parte la verdad, el representante legal del BANCO DE LA REPÚBLICA, en el interrogatorio de parte, hubieran adquirido trascendencia los testimonios de los señores Alberto Ramírez Henao (Prueba 7, acta de tercera audiencia de trámite, celebrada el 1 de noviembre de 1998, expediente 9307, cuaderno 2, Juzgado Séptimo Laboral Bogotá, folio 11), quien dijo haber sido beneficiario de los beneficios convencionales, siendo funcionario excluido, Gonzalo Sánchez Hurtado (Prueba 8, acta de tercera audiencia de trámite, celebrada el 20 de octubre de 1999, expediente 9307, cuaderno 2, Juzgado Séptimo Laboral Bogotá, folio 145 o 152), según cuyo decir, los gerentes de sucursal recibían todos los beneficios que el BANCO DE LA REPÚBLICA daba a sus empleados, Sergio Cadena Antolínez (Prueba 9, acta audiencia especial, celebrada el 25 de octubre de 1999, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, en cumplimiento de despacho comisorio, expediente 9307, cuaderno 2, Juzgado Séptimo Laboral Bogotá, folio 211 o 217), quien declaró que le constaba que, por lo menos desde 1980 y hasta 1997 las instrucciones sobre extensión de beneficios convencionales se aplicaron ininterrumpidamente y Rafael González Zamorano (Prueba 10, acta de tercera audiencia de trámite, celebrada el

17 de noviembre de 2000, expediente 9307, cuaderno 2, Juzgado Séptimo Laboral Bogotá, preguntas 9 y 10, folio 232), quien explicó que a pesar de ser excluido de la convención se benefició de la misma, sin tener pacto o convenio especial sobre el particular, en virtud de una orden emanada de las altas autoridades del BANCO DE LA REPÚBLICA, que extendía a los excluidos todos los beneficios convencionales, con la sola excepción de la fórmula de aumento anual.

Siendo que, en justicia, sin la mala fe exhibida por el BANCO DE LA REPÚBLICA, ha debido reconocérseme la pensión, comedidamente solicito que se deje sin efecto la sentencia de casación a que se ha hecho referencia y en su lugar se disponga el pago de la pensión, en los términos de la sentencia de primera instancia (Prueba 11, acta de audiencia de juzgamiento, celebrada el 30 de abril de 2002, expediente 9307, cuaderno 2, Juzgado Séptimo Laboral Bogotá, folio 535), esto es la suma de \$1'737.450,00 mensuales, a partir del 23 de noviembre de 1994. No huelga decir que las mesadas que se me paguen desde esa fecha deberán sufrir los incrementos que marca la ley, por costo de vida.

Acudo al mecanismo de la tutela por cuanto carezco de otro medio judicial de defensa, que restaure mis derechos fundamentales, habida cuenta que contra la sentencia de casación solo cabría un eventual recurso de revisión, cuyo término máximo de interposición se encuentra vencido.

Insisto en que solamente me he enterado de la certificación que prueba la mala fe del BANCO DE LA REPÚBLICA por el correo electrónico que recibiera el 29 de septiembre pasado, que adjunto (Prueba 12), con el que se me remitió tal certificación (Prueba 13).

Adjunto, como pruebas, en respaldo de lo afirmado en este escrito, los siguientes documentos:

- PRUEBA 1. Sentencia de casación proferida por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL, el 2 de febrero de 2006, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el 11001310500719970930701, con radicación interna C. S. J. 25032.
- PRUEBA 2. Acta de segunda audiencia de trámite, celebrada el 15 de julio de 1998, expediente 9307, cuaderno 1, Juzgado Séptimo Laboral Bogotá.
- PRUEBA 3. Memorial de 4 de febrero de 1998, expediente 9307, cuaderno 1, Juzgado Séptimo Laboral Bogotá.
- PRUEBA 4. Memorial de 8 de abril de 2002, expediente 9307, cuaderno 2, Juzgado Séptimo Laboral Bogotá.
- PRUEBA 5. Memorial de 8 de mayo de 2002, expediente 9307, cuaderno 2, Juzgado Séptimo Laboral Bogotá.

- PRUEBA 6. Memorial de 28 de febrero de 2005, expediente 9307, cuaderno 6, Corte Suprema de Justicia.
- PRUEBA 7. Acta de tercera audiencia de trámite, celebrada el 1 de noviembre de 1998, expediente 9307, cuaderno 2, Juzgado Séptimo Laboral Bogotá.
- PRUEBA 8. Acta de tercera audiencia de trámite, celebrada el 20 de octubre de 1999, expediente 9307, cuaderno 2, Juzgado Séptimo Laboral Bogotá.
- PRUEBA 9. Acta audiencia especial, celebrada el 25 de octubre de 1999, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, en cumplimiento de despacho comisorio, expediente 9307, cuaderno 2, Juzgado Séptimo Laboral Bogotá.
- PRUEBA 10. Acta de tercera audiencia de trámite, celebrada el 17 de noviembre de 2000, expediente 9307, cuaderno 2, Juzgado Séptimo Laboral Bogotá.
- PRUEBA 11. acta de audiencia de juzgamiento, celebrada el 30 de abril de 2002, expediente 9307, cuaderno 2, Juzgado Séptimo Laboral Bogotá.
- PRUEBA 12. Certificación oficial dirigida por el BANCO DE LA REPÚBLICA al Magistrado Milciades Rodríguez, del Tribunal Administrativo de Santander. Correo electrónico recibido en mi cuenta el 29 de septiembre de 2020.
- PRUEBA 13. certificación oficial dirigida al Magistrado Milciades Rodríguez, del Tribunal Administrativo de Santander.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

Para efecto de notificaciones y comunicaciones, ruego se disponga la utilización de mi dirección electrónica: [marcozabala@yahoo.com](mailto:marcozabala@yahoo.com)

Con toda atención,

MARCO EMILIO ZABALA JAIMES  
C. C. 79'100/437 de Engativá.

6/6